

DR 29 182

Y ahora, en Revista de Derecho, vamos a tratar un tema de derecho político. El título de esta noche se llama El derecho constitucional en Inglaterra, Estados Unidos y Francia. Para hablar de este tema se encuentra con nosotros, como siempre, el catedrático de la asignatura, don Antonio Torres del Moral.

Buenas noches. Buenas noches. ¿Por qué se estudia el derecho constitucional de estos tres países? Se estudia porque tiene bastante interés didáctico, pedagógico, en el estudio de la asignatura global de derecho constitucional de primero y segundo.

En tiempos cuando en España no había constitución, se dedicaba todo el segundo curso al estudio del derecho constitucional comparado. Aprendíamos muy bien cómo se regían en Francia y en Estados Unidos y en Inglaterra, incluso en la Unión Soviética, y desde luego no aprendíamos nada de derecho constitucional español porque realmente no había nada que aprender. Ahora, desde hace ocho o nueve años para acá, desde que hay constitución, naturalmente el segundo curso se reserva para el estudio de la constitución española.

Y en primer curso se estudia, entre otras cosas, este derecho constitucional comparado, que nos sirve para adquirir un bagaje de conocimientos, de instrumentos, de modelos, de formalización política, de procesos políticos, que nos sirvan después para la mejor comprensión de las instituciones españolas, algunas de las cuales están tomadas de dichos modelos, porque en derecho constitucional, en un país democrático, lo peligroso es inventar cosas nuevas. Está casi todo inventado, la democracia ya se conoce. Pues sí, entonces, ¿qué modelos o cuáles son los rasgos característicos de esas constituciones que a lo mejor hemos aplicado nosotros en la nuestra? No todos los rasgos se pueden copiar.

Claro, por ejemplo, Estados Unidos es una república y Francia también, y eso en una monarquía es de muy difícil limitación. Aunque no del todo, pero sí hay rasgos interesantes. Por ejemplo, en Inglaterra, la monarquía parlamentaria.

Inglaterra es el modelo de monarquía parlamentaria que después se ha extendido por otros países del continente y también en España. Sobre esto, si quiere, podemos hablar más adelante. En Inglaterra interesa, naturalmente, su sistema jurídico, que es muy distinto del continental europeo, de corte francés.

Es un sistema totalmente distinto. Parte de unos presupuestos distintos, tiene una creación jurisprudencial del mismo, no se asienta sobre la primacía de la ley como en Francia y en España o en Italia. Y todo eso tiene su repercusión, claro, está en la propia existencia de la Constitución, que no es como la de los demás países.

Y en el sistema de derechos y libertades. Todo eso creo que tiene mucho interés. En Estados Unidos, pues bueno, lo que hemos dicho antes, es una gran república, Estado Federal, es el modelo de Estado Federal.

De tal manera que la teoría se ha obtenido de ahí. Es decir, no se trata de que se haya formulado una teoría y después Estados Unidos se haya organizado con arreglo a la misma. Esto no sucede nunca en política.

Más bien es al contrario. Estados Unidos ha hecho un Estado Federal, o lo hizo hace dos siglos, y la teoría del Estado Federal se ha obtenido de cómo Estados Unidos se organizó. Y además es un sistema presidencialista, en el que el presidente tiene una posición preeminente respecto de otros órganos de poder, por lo menos ahora, que no siempre fue así.

Y además Estados Unidos ofrece un rasgo interesantísimo, que es el control de la constitucionalidad de las leyes, que ha dado origen a ese sistema de garantía de las constituciones en toda Europa. Entre otros países, España. En fin, como ve, los rasgos son... Por ejemplo, Francia.

En Francia, para nosotros tiene siempre mucho interés porque España se ha situado en su órbita de influencia jurídica, política, cultural, filosófica, ideológica y de todo tipo. De tal manera que, por lo menos desde Napoleón para acá, Napoleón a punta de bayoneta extendió su ideología y sus concepciones políticas y jurídicas, y el código de Napoleón fue imitado después por toda la codificación en otros países. Y en derecho constitucional ocurre lo mismo que España ha seguido, y en derecho público en general.

España ha seguido las concepciones del régimen administrativo francés. Por lo tanto, el estudio de Francia siempre es interesante en España por esa influencia notable que ha tenido. Y en la actualidad, aunque la constitución española no sigue mucho a la francesa, esa es la verdad, y yo creo que afortunadamente.

Sin embargo, el modelo francés tiene interés por esa mezcla de presidencialismo y parlamentarismo que existe en la Quinta República, que ha dado lugar al problema actual que se conoce como cohabitación de un presidente de una ideología o de un partido, y un parlamento de otro, y un primer ministro de otro. En fin, todo esto creo que tiene bastante interés para ver el juego de las instituciones. Bueno, pues si le parece, vamos a ir viendo cada país con sus rasgos característicos.

Habló de Inglaterra, que era una monarquía parlamentaria. Sí, en efecto, una monarquía parlamentaria es un resultado actual de un proceso largo que arranca por lo menos desde la revolución gloriosa de hace tres siglos, de 1688, en el que el monarca, que era el poder absoluto anteriormente, va dejando paso a un cierto protagonismo del parlamento. En primer lugar, digamos, compartido con el monarca, y poco a poco va erigiendo ese parlamento en el eje del funcionamiento del régimen político.

Hasta terminar siendo, ya en el siglo XX, quizá en el XIX, pero sobre todo en el XX, hasta terminar siendo el órgano que ejerce la soberanía del pueblo. Todavía, en los manuales al uso sobre el régimen constitucional inglés o del Reino Unido, se sigue hablando de la soberanía del parlamento. Expresión que a mí parece un tanto dura, y de luego poco democrática, porque lo

democrático es la soberanía del pueblo.

Pero podemos decir, rebajando la expresión, que creo que es como mejor se la puede interpretar, que esa dicha locución equivale más bien a que el parlamento es el órgano superior jerárquico de todos los órganos de poder, y el que ejerce la soberanía del pueblo. Entonces, ¿cómo queda el monarca en un régimen político en el que el órgano superior es el parlamento? Pues tanto queda el órgano superior desde el punto de vista de la práctica política, porque formalmente y protocolariamente, naturalmente, sigue siendo el jefe del estado, el monarca, la suprema magistratura. Pues queda en ese dicho, no por repetido menos cierto, de que el rey reina pero no gobierna.

En efecto, el rey es, en este caso la reina, ahora la reina, es la suprema magistratura, representa la unidad del país. Incluso la unidad de la Commonwealth, que es una institución o una relación de países un tanto difícil y sui generis, que no es una federación, ni una confederación, ni una unión personal exactamente, es una creación típica inglesa de difícil catalogación con nuestra categoría jurídica. Pero la reina de Inglaterra sigue siendo la reina de Canadá, siendo que, como es Canadá, un estado independiente.

De tal manera que el derecho constitucional inglés está lleno de curiosidades de este tipo. El rey, por lo tanto, o la reina, es esa suprema magistratura, pero no ejerce el poder que nominalmente podría tener o tiene. Por ejemplo, el de nombrar libremente al primer ministro, pues no lo nombra tan libremente, tiene que atenerse a la relación de fuerzas que hay en el parlamento, a los resultados de las elecciones.

O, por ejemplo, el vetar o no sancionar una ley aprobada por el parlamento, pues esto no se hace desde hace muchísimo, muchísimo tiempo. Podemos decir que es una facultad de la reina que ha decaído por desuso, que ya no la tiene, aunque nominalmente sigue apareciendo como formando parte de la prerrogativa de la corona. Bien, pues, esa situación, esa forma política en la que hay una monarquía y una suprema magistratura que, siéndolo, sin embargo, no ejerce poder político efectivo.

Es la monarquía parlamentaria que han acogido Holanda, Bélgica, los países escandinavos y también España, Japón también. Y también España, cuando en la constitución, cuando se estaba haciendo la constitución española en el año 78, pues había diversas posiciones sobre el particular, sobre cuál debería ser la posición relativa del rey en el juego institucional. Había algunos grupos que pretendían un mayor protagonismo del rey en la política, pero terminó imponiéndose este modelo de que el rey reinara pero no gobernara.

Que el rey estuviera un tanto por encima de la política diaria de los partidos políticos y de las relaciones parlamento-gobierno, que personificara la unidad de la nación y su permanencia. Y por lo tanto no interviniera mucho en esa política diaria. Este modelo se ha obtenido de Inglaterra.

Lo que ocurre es que la constitución española tiene la virtud de, acaso porque es la última de

una monarquía parlamentaria que se ha promulgado, tiene la virtud de haber puesto en letras jurídicas, es decir, en el boletín oficial del Estado, lo que en Inglaterra se hace por la práctica, sin necesidad de que conste por escrito. Y en Bélgica o en Holanda se hace también por la práctica, porque las constituciones, la Constitución de Bélgica, que tiene más de un siglo, pues no dice eso. La Constitución de Bélgica dice que el rey tiene muchos poderes.

Lo que ocurre es que ya no los ejerce. Es decir, la interpretación y la práctica posterior ha llevado a ese modo de actuación. Pues bien, la constitución española lo que ha hecho ya es ponerlo en la Constitución, en la letra de los preceptos, lo que en otros países se hace consuetudinariamente.

Otro rasgo característico, muy característico de Reino Unido es el sistema jurídico, que además es muy peculiar, ¿no? Sí, porque frente al sistema francés de creación legal o del derecho de supremacía de la ley escrita, el sistema británico es de creación jurisprudencial. Es decir, los jueces van creando derecho al resolver casos y van decantando un fondo común de derecho que es el common law, que tiene difícil traducción también al continente europeo. Y, por lo tanto, el Parlamento, como hemos dicho antes, que es el órgano superior jerárquico, no es el único que crea derecho, ni siquiera quizá el más importante, por lo menos en materia de derechos y libertades.

Se parte en Inglaterra, quizás es una afición, pero se parte de ahí, de que el inglés es un hombre libre. Entonces puede hacerlo todo menos lo que esté prohibido. ¿Quiere eso decir, entonces, que mientras el Parlamento no legisle sobre una materia recortando la libertad, el ejercicio de la libertad o de un derecho, por el motivo que fuere, se entiende que el inglés puede hacerlo? Es decir, todo eso queda al ancho margen de su libertad.

Y entonces el juez tiene también mucho margen para apreciar, para resolver casos y para ir decantando y orientando el ejercicio de esa libertad en un sentido o en otro. Es decir, que en Inglaterra el régimen de derechos y libertades parte del principio de libertad. Todo está permitido menos lo que el Parlamento ha limitado.

Y dentro de ahí es el juez el que va creando y va consolidando ese fondo común. Al contrario de lo que sucede en Francia, y si quiere pasamos por comparación, porque estamos en derecho comparado, en Francia, y a partir de Francia, como decíamos antes, se ha extendido a otros países europeos, España, Italia, Alemania, etc., se parte de la primacía de la ley. Ya Montesquieu decía que ser libre o la libertad consistía en poder hacer lo que la ley manda, y en no estar obligado a hacer lo que la ley prohíbe.

Es decir, la libertad se define por la ley, incluso la igualdad. La igualdad es igualdad ante la ley. La ley, por lo tanto, es el eje.

Y podríamos decir que se parte de un principio casi contrario al de Inglaterra. No es que todo esté permitido salvo lo que la ley limita, sino que para saber lo que está permitido hay que mirar a la ley. Es la ley la que define el margen de libertad, no su recorte.

Eso significa que el juez tiene menos margen de apreciación para el caso, y si las leyes son muy detalladas, entonces apenas tiene ningún margen de apreciación. La creación judicial del derecho en el continente europeo es mucho menor que en Inglaterra. Y eso ha dado lugar a un régimen de libertades muy detallado.

Hay muchas leyes, muchos reglamentos, muchos decretos que desarrollan, todo está o debe estar por escrito, y lo que no está por escrito crea inseguridad jurídica. Cosa que, desde luego, un inglés no entendería, aunque lo seguro es que no haya nada escrito, porque significa que él puede hacerlo todo. En fin, son dos concepciones totalmente distintas del derecho que tienen una repercusión enorme en materia de derechos y libertades, que es lo más importante que hay en el derecho constitucional.

¿Y en Estados Unidos cómo es este derecho de libertad? De tal manera que, como digo, es un poco híbrido entre los dos modelos, aunque más decantado hacia lo inglés. A pesar de la existencia de una constitución, escrita, la más antigua además, esa constitución se promulgó sin una tabla de derechos y libertades. Y, bien, es verdad que las enmiendas siguientes se incluyeron las más importantes, pero no hay un muy desarrollado, no está muy desarrollado en el texto de la constitución el sistema de derechos, la declaración de derechos.

Y han sido los jueces los que, interpretando esas pocas normas constitucionales sobre derechos y libertades, los que han ido conformando un estatuto jurídico de la libertad. Y principalmente el Tribunal Supremo, a partir de que el Tribunal Supremo se apropia, digamos, de la facultad, esto en 1803, de la facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes, si quiere después hablamos del asunto, a partir de ahí va conformando un régimen de libertades interpretando la constitución. Y, por lo tanto, puede decirse que la libertad en Estados Unidos ha sido una creación del Tribunal Supremo, o al menos el régimen de libertades.

Sí, porque en Estados Unidos existe el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, ¿no? Eso es una aportación extraordinariamente interesante de Estados Unidos al derecho constitucional, que ha repercutido después en todos los países, en casi todos. Porque la constitución de los Estados Unidos no dice nada al respecto. Lo que dice es que el Congreso tiene el poder legislativo, no habla de que la constitución sea una norma de rango superior al derecho que produce el Congreso, al derecho ordinario.

No lo dice explícitamente y, desde luego, no le atribuye a ningún órgano de poder el control de la constitucionalidad, es decir, el examen de si una ley es conforme o no con la constitución. En cambio, en 1803, en un famoso caso Marbury contra Madison, el juez Marshall, que presidía el Tribunal Supremo, con una argumentación brillante, quizá lógicamente no consistente, pero, sí, muy efectiva y muy brillante, interpretando la constitución, vino a decir que, como los jueces tienen que aplicar la constitución, incluso prestan juramento de acatamiento a la constitución y de aplicarla, si hay una ley que la contradiga y tienen que aplicarla también, no pueden cumplir con su juramento. Y, por lo tanto, tienen que decidirse por una de las dos.

Además, hacer una constitución, decía el juez Marshall, no es una cosa que pueda hacerse

todos los días. Si se puede estar contraviniendo, todos los días se está haciendo la constitución. La constitución es algo que hacen los pueblos de una vez para siempre y, por lo tanto, si es así, quiere decir que la constitución tiene un rango superior y el derecho ordinario del Congreso no puede violarla.

Si fuera así, como digo, sería contradictorio en los términos. Por lo tanto, dicho eso, establece el principio de que la constitución es una norma superior, que el Congreso, en su legislación ordinaria, no puede contradecirla y quien tiene que decidir si la contradice o no es el Tribunal Supremo. ¿Por qué? Porque es el que tiene que aplicar las leyes y el que tiene que aplicar la constitución.

A partir de entonces, se acepta tal exposición. El Tribunal Supremo de Estados Unidos, aunque estuvo algún tiempo sin hacer uso de esa facultad, sin embargo, poco a poco la ha ido aplicando, de tal manera que es pacífica actualmente en la doctrina y en el derecho constitucional que tiene esa facultad. Y a partir de entonces, en otros países, sobre todo en el periodo de la Intraguerra, entre 1919 y 1936-1939, en Europa, fueron emergiendo unos órganos constitucionales con esa facultad de examinar la conformidad de las leyes ordinarias con la constitución.

En Austria, en Alemania, en España, en la Segunda República, etcétera, fueron surgiendo tribunales constitucionales o tribunales de garantías constitucionales que controlaban la constitucionalidad de las leyes. Eso es una aportación, por lo tanto, del derecho constitucional americano, pero no ya de la propia letra de la constitución, sino de la creación jurisprudencial del derecho constitucional en Estados Unidos. Y que ha tenido una repercusión, como digo, importante.

Creo que es una de las aportaciones más importantes al Estado de Derecho. Sí, otra de las características que tiene Estados Unidos es el presidencialismo y también el Estado Federal. Sí, como decíamos antes, el Estado Federal es la primera gran república federal.

Si hacemos abstracción de Suiza, que tiene una tradición federal o confederal de hace mucho tiempo, incluso siglos. Pero Estados Unidos es la gran república federal. Una república muy grande, compuesta por unas colonias antiguas, erigidas en Estados, que tuvieron a bien no formar un Estado único, unitario, sino seguir conservando su estatuto de Estado, su condición de Estado, soberano o semisoberano, más bien, porque pierden soberanía al entrar en la federación, pero con poder constituyente.

Y con sus propios órganos de gobierno. Y por lo tanto, establecer un sistema de reparto o de división de poder vertical junto al horizontal. Es decir, no solamente existe una división de poderes entre Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino también una división de poderes territorial.

Esto es la Unión y los Estados miembros. La aportación es interesantísima. A partir de entonces, ha sido imitada mucho.

Y como decía antes, ha sido imitada, por ejemplo, en toda América. Todos los Estados iberoamericanos están constituidos como Estados federales. Lo que ocurre es que no funcionan como tal.

Pero la imitación del modelo del vecino del Norte ha sido extraordinaria. Ha sido casi unánime. Y en Europa, varios países están bien estructurados de esa manera.

Y en la Unión Soviética es un Estado federal. Lo que ocurre es que tampoco funciona como federación. Pero la idea del federalismo ha cundido, por lo tanto, bastante.

Ocorre, sin embargo, que en otros países que tienen una hacendada tradición de unitarismo, han sido muy reacios a adoptar el modelo federal. Pero algunos otros, como en el caso de Italia o en el caso de España, sin llegar a constituir un Estado federal, han constituido un modelo intermedio de Estado regional. En el que tiene algo del Estado unitario normal, tradicional, y algo del Estado federal, como es unas regiones autónomas, con un estatuto, con un reparto de competencias, etc.

Por lo tanto, esa creación de un gran Estado federal en Estados Unidos es otra extraordinaria aportación. Y el estudio de la misma sirve para mejor comprender después cómo están estructurados otros países federales o incluso regionales como España. Hablábamos también del presidencialismo.

Digo lo mismo. Estados Unidos es el modelo de presidencialismo. No fue así en un principio, sino que la Constitución más bien veía el reparto de poderes como una supremacía del Congreso, o sea, del Parlamento.

Sin embargo, la evolución posterior ha pasado por varias etapas. La supremacía del Congreso, después otra de supremacía de los jueces, del Tribunal Supremo, sobre todo con la facultad esa que decíamos antes de control de la constitucionalidad de las leyes. Y ya en el siglo XX, muy decididamente, una supremacía del Presidente, sobre todo por su elección casi directa o de hecho directa por parte de los electores por sufragio universal.

De manera que es el líder de la nación. Un presidente de un gran país muy poderoso elegido por sufragio universal casi directo o de hecho directo, como digo, pues tiene un gran predicamento sobre los demás órganos de poder. De tal manera que ha ido absorbiendo competencias.

Y sobre todo también porque en el siglo XX los ejecutivos han ido absorbiendo competencias respecto del Parlamento porque son más dinámicos, más ágiles para tomar decisiones. Y eso, junto con el liderazgo que ejerce el presidente en el país, ha hecho que el presidente tenga una posición preeminente. Y dirija toda la política.

Toda la política de tal manera que el Congreso se lo controla algo, sobre todo en materia de nombramiento, de política exterior, el Senado, etc. Pero la política del país la dirige entera el presidente como líder nacional. Y ya para finalizar, porque ya no tenemos tiempo, así que con

brevedad si es posible.

Otras de las características que había esta vez en Francia era el sistema parlamentario mixto que daba también origen al problema este que hay ahora de la Constitución. Sí, es verdad. Es que en Francia tiene una tradición de sistema parlamentario en la III y IV República, pero en la V República, como reacción frente a las anteriores, se quiso sujetar el Parlamento, y se lo sujetó bastante ciertamente.

De manera que el presidente es elegido, sobre todo después de la reforma del 62, es elegido por sufragio universal. Y lo cual, como en el caso de Estados Unidos, le da también una cierta preeminencia sobre todos los órganos de poder. Y además la Constitución así lo establece, sobre todo un peligrosísimo artículo 16 que le da plenos poderes para casos excepcionales.

Sin embargo, no deja de ser un sistema parlamentario Francia, de tal manera que el Gobierno responde ante el Parlamento. Y el Parlamento, mediante una moción de censura, lo que no ocurre en Estados Unidos, mediante una moción de censura puede hacer cesar a un Gobierno. Entonces, ¿qué ocurre? Porque el Gobierno está sometido a dos lealtades o a dos confianzas.

Es nombrado por el Presidente de la República que puede cesar al Primer Ministro, y por lo tanto cesar al resto del Gobierno. Pero también necesita la confianza del Parlamento que lo puede hacer cesar mediante una moción de censura. El Gobierno es una institución curiosa que obedece, como digo, a dos confianzas distintas y hace de él un órgano más bien débil respecto de los otros dos, el Parlamento y el Presidente que tienen preeminencia sobre él.

Eso hace que sea difícil la situación del Gobierno, como ocurre en la actualidad, en la que el Gobierno está presidido por un Primer Ministro que es de un partido político de la derecha, se apoya en una mayoría parlamentaria de la derecha, pero el Presidente es del Partido Socialista. Ocurre entonces que buena parte de la política la dirige, en efecto, el Gobierno, pero el Presidente tiene muchas cartas en el asunto y muchas veces discrepa del Gobierno. No firma decretos, no firma ordenanzas de urgencias, no firma o muestra sus diferencias respecto del Gobierno.

Y la política exterior, pretende dirigirla él mismo, el Presidente, de tal manera que el Gobierno tiene mucha menos fuerza que la que tiene cuando se da unidad, es decir, cuando el Gobierno y el Presidente son del mismo partido político, entonces las instituciones francesas funcionan de una manera mucho más fluida. En la actualidad no funcionan de una manera tan fluida, sino que tienen que estar atemperándose unas con otras para que no chirríe el mecanismo. ¿Pero en este caso el Parlamento no es el representante del pueblo y tiene la mayoría? No, pero el Presidente también.

El Presidente es tan representante del pueblo como el Parlamento, porque ha sido elegido por sufragio universal. Eso es la curiosidad de Francia, que hay dos instituciones que son legítimas representantes de la soberanía nacional, el Parlamento y el Presidente, y las dos, en este caso concreto, son de ideología distinta, y las dos son legítimas representantes, de tal manera que

eso hace que no puedan funcionar las instituciones con tanta fluidez. Al principio los tratadistas de derecho colectivo lo veían eso como un disparate.

Ahora, a la vista de que la cohabitación, que así se le viene denominando en Francia, no está funcionando tan mal como parecía, pues algunos piensan que fue un ejemplo de sabiduría, el que no todo el poder lo tuviera una sola institución, sino que se combinara entre dos, esa es la auténtica, dicen algunos, la auténtica división de poderes y que el pueblo francés ha preferido ser gobernado de una manera más mesurada, más ponderada. Teniendo que convenir Parlamento y Presidente, o Gobierno y Presidente las cosas, más que ser gobernada por una sola ideología de una manera derecha y frontal y arrosadora. Bueno, pues es una pena porque me imagino que con este tema pues tendríamos para hablar muchas charlas.

Seguramente un curso entero, sí. Sí, pero ya nuestro tiempo se ha terminado. Bueno, muchas gracias, profesor Torres del Moral, y le emplazamos para allá la última emisión de Político 1, que ya será en mayo.

Con mucho gusto. Muchas gracias. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Os quiero recordar que ya sólo queda un programa más de Revista de Derecho, dedicado a primer curso.

Será a primeros de mayo. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Sus indicaciones os servirán de gran ayuda y os beneficiarán en futuros exámenes de la asignatura. Os dejamos con el profesor Azcárraga.